

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.	
1303/2003	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Antonio Derás González y coagraviada, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 17, 21, 23, 25, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación de los numerales 3, 4, 10, 11 y 13 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de febrero de 2003, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 02/2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	3 A 8 Y 9 INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
724/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Bernardino Carrión Vázquez contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción y promulgación del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 19 de marzo de 2003, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del Procedimiento de Extradición número 05/2000/V.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	10 A 29.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
566/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Eloy Sáenz Escobar contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, y del artículo 6, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	30 A 41.
1796/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Rubén Hernández Martínez o Rubén Martínez Hernández contra actos del Secretario de Relaciones Exteriores y otras autoridades, consistentes en la aplicación de los artículos 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo de 26 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	42 A 50.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
199/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jesús Levario Sánchez contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en las instrucciones giradas para la expedición y aplicación del decreto promulgatorio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículos 1, 2 y 9, numeral I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979 y el 26 de febrero de 1980, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 7 de octubre de 2002, por el que se decretó la extradición.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>51 A 71.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a las sesión pública número 19 ordinaria celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.

AMPARO EN REVISIÓN 1303/2003. PROMOVIDO POR ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 21, 23, 25, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3, 4, 10, 11 Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 4 DE MAYO DE 1978; ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 17 DE FEBRERO DE 2003, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 02/2002.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA QUEJOSA SUSANA ARAGÓN LUGO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR LO QUE HACE A ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 18, 21, 23, 25, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; ASÍ COMO LOS DIVERSOS 3º 4º, 10, 11 Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, ENTRE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RECLAMADA DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE CONOZCA LAS CUESTIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner a consideración de ustedes el proyecto, quisiera destacar que el día de ayer, cuando ya prácticamente se habían discutido todos los temas tuvo que salir, por alguna cuestión urgente, el señor ministro ponente Genaro David Góngora Pimentel y el señor ministro Díaz Romero, nos manifestó que él se haría cargo del engrose y él aceptó algunas modificaciones a su proyecto en la parte que se debatió; hoy también se encuentra el señor ministro Góngora Pimentel y yo quisiera preguntarle si en relación con lo que manifestó el ministro Díaz Romero, él también daría su anuencia y si podríamos pasar a votar el asunto. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En efecto, doy mi anuencia a todo lo que aceptó y todo lo que decidió el Decano de esta Suprema Corte, Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias. Pues simplemente, me permito preguntar si están de acuerdo en que procedamos a la votación del asunto, ya hubo tiempo para que precisaran aquellos aspectos en los que habían ido haciendo alguna salvedad, o incluso se habían pronunciado en contra de alguno de los aspectos de este asunto. Consulta: ¿Pasamos a votación? Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, probablemente, por razón de alguna distracción, creí escuchar del señor secretario, que daba cuenta con un propositivo en donde

reservaba jurisdicción para temas de su competencia, al Tribunal Colegiado, siendo que atrajimos, por razón de legalidad, creo que ese propositivo debe de ser modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya cuando votemos, estamos votando el proyecto modificado a lo largo de las sesiones, recordar que él dio cuenta y ha venido dando cuenta con el proyecto original y efectivamente, en lo que usted ha destacado, el Pleno decidió que se atrajera lo relacionado con la legalidad y por lo mismo, ya no subsiste en esa parte el proyecto original y pienso que está dentro de lo aceptado por el propio ministro ponente, que aun nos repartió la parte complementaria donde se estudian los problemas de legalidad; entonces, con esta aclaración, entendamos que al decir “proyecto modificado” incluye todos los ajustes que no sólo en la parte resolutive, sino también en la parte considerativa, se fueron haciendo y que fueron aceptados por el ministro ponente Góngora Pimentel, ¿de acuerdo señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, para mí es suficiente la aclaración que agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se entiende que todos los resolutivos que se van a votar, nada más son tres; el primero, relativo al sobreseimiento respecto de la quejosa Susana Aragón, el segundo, en cuanto a la confirmación de la sentencia, y el tercero, la negativa de amparo respecto de artículos, tanto de la Ley de Extradición como del Tratado, y así como los actos de aplicación, y ya no hay resolutive cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi voto es a favor del proyecto con reserva respecto al tema de aplicación del artículo 16

constitucional, respecto a lo cual manifiesto que en su momento en su caso, podré hacer algún voto pertinente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto modificado, aun cuando formulo reservas en relación con los argumentos sustentados respecto del artículo 119 de la Constitución y 11 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos, y también formulo salvedades en relación con los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, y de una vez anuncio que formularé voto concurrente respecto de estos dos puntos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también estoy con el proyecto modificado, únicamente hago salvedades respecto de la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, y me adhiero, si me permite el señor ministro Cossío al voto concurrente, y con salvedades también respecto de las consideraciones relacionadas con la aplicabilidad del artículo 16 constitucional, en las resoluciones sobre extradición, y también anuncio que formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del primer resolutivo, en contra del segundo, y porque se modifique la resolución recurrida, en favor del tercer resolutivo, excepto por la negativa del artículo 11 del Tratado de Extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto del cual voto en contra y reservo mi derecho de formular voto particular, y también formulo salvedades respecto de las consideraciones relacionadas con la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, y anuncio que reservo mi derecho de formular voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos que votó el ministro José Ramón Cossío. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voto en favor del proyecto modificado, con salvedades respecto de las consideraciones

relacionadas con los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, y me adhiero al voto concurrente del señor ministro Cossío Díaz, en este sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy a favor del proyecto modificado, hago salvedades en relación con la aplicabilidad del artículo 16 constitucional, en relación con las resoluciones sobre extradición, y anuncio que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del resolutivo primero; mayoría de ocho votos en favor del segundo resolutivo, en relación con este resolutivo, hay tres votos en contra y por la modificación de la resolución recurrida; en relación con el tercer resolutivo, hay unanimidad de votos, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo respecto del artículo 11 del Tratado de Extradición celebrada en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto a esta negativa hay mayoría de ocho votos, votaron en contra los señores ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, y los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero, formularon salvedades respecto de las consideraciones relacionadas con la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional; y en relación con las consideraciones, esto en cuanto al aspecto de la legalidad, relacionados con la aplicabilidad del artículo 16 constitucional, formularon salvedades la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente. Entiendo que lo que votamos el ministro Gudiño y yo, no es la inconstitucionalidad del artículo 11, del Tratado, sino la forma en que se argumenta por qué es constitucional esto, entiendo que lo que nosotros estamos votando, es que el artículo 60, sólo prevé un período

de detención y que ese período de detención en el caso concreto, se está refiriendo a la orden para llevar a cabo la extradición, no al período previo; consecuentemente con ello, a mi entender, no estamos votando en contra de la constitucionalidad del artículo 11, sino de los argumentos que lo sostienen, no sé cuál es la posición en este sentido, del ministro Góngora, pero si el ministro Gudiño, expresó que votaba en condiciones semejantes a las que yo había votado, no es un problema de inconstitucionalidad, sino de diferencia de argumentos, por eso es que anunciamos voto concurrente, y no voto particular, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese aspecto nos podría hacer la rectificación correspondiente, porque ya no serían tres votos en contra, sino que ahí habría..

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos entonces, cómo no, y nada más hay salvedades respecto a las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor ministro presidente.

Yo hice una salvedad, voté a favor, pero hice una salvedad, y no escuché que el señor secretario, hiciera constar esto, me gustaría que constara en la resolución, y en el acta correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como se trata de una salvedad, ya en el engrose se hará constar esa situación.

POR LAS VOTACIONES QUE HA ESPECIFICADO EL SEÑOR SECRETARIO, SE TIENE POR APROBADO EL PROYECTO MODIFICADO.

Continúa dando cuenta señor secretario, y desde luego, se reservan los derechos para formular votos particulares, disidentes,

concurrentes, y con las distintas denominaciones que fueron expresando, cuando hicieron uso de la palabra.

Se instruye a la Secretaría, que cuando esté hecho el engrose, se haga llegar el proyecto de engrose, a quienes hicieron estas manifestaciones, más aún que hay algún caso del ministro Aguirre Anguiano, que condicionaría su voto concurrente, a si le resultan o no, plenamente convincentes las consideraciones que se reflejen.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 724/2004. PROMOVIDO POR BERNARDINO CARRIÓN VÁZQUEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1980, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 19 DE MARZO DE 2003, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 05/2000/V.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BERNARDINO CARRIÓN VÁZQUEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE CONOZCA LAS CUESTIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el proyecto del señor ministro Gudiño.

Tiene la palabra el ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, muchas gracias.

Mediante escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil tres, en la Oficina de Correspondencia Común, de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, remitido por razón de turno el mismo día al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el Distrito Federal, Bernardino Carrión Vázquez, por su propio derecho solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y contra los actos que a continuación se indican:

Acto reclamado del Congreso de la Unión, se reclama la expedición de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del presidente de la República, se reclama la sanción, promulgación, publicación de la citada Ley de Extradición Internacional de la República Mexicana, y de la Cámara de Senadores, se reclama la aprobación del Tratado de Extradición México-Estados Unidos de Norteamérica; del Secretario de Relaciones Exteriores se reclama la firma y expedición del Tratado de Extradición de México con los Estados Unidos de Norteamérica, en vigor; la promulgación y publicación correspondiente; el cumplimiento de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica; el acuerdo de dicha autoridad de fecha 19 de marzo de 2003, por el cual se ordena la extradición y traslado del quejoso, de ese país a los Estados Unidos de Norteamérica; del juez Tercero de Distrito, los procesos penales federales de esta ciudad, se reclama la tramitación del procedimiento de extradición con el número 05/2000B; la orden que se cumpla con el Acuerdo de Extradición, emitido al día 19 de marzo de 2003; de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Procurador General de la República, del Director General de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República y del

Director del Reclusorio Preventivo Varonil, se reclama la ejecución del mandato de extradición.

El problema jurídico a resolver es analizar la constitucionalidad de los artículos 14, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional.

Estos preceptos ya fueron motivo de discusión por este Honorable Pleno, ya se llegó a conclusiones y ya fueron analizados; por lo tanto, en este aspecto, se ajustará el proyecto a lo que ya discutió y determinó este Pleno.

También se hacen valer cuestiones de legalidad que a continuación voy a dar cuenta. Las cuestiones de legalidad expresadas por el quejoso en los agravios, sobre las que se reservó jurisdicción en el proyecto, son las siguientes:

En relación a la figura de la doble incriminación que consiste en que los delitos deben estar contemplados tanto en la legislación del país reclamante como en la del reclamado, y en este caso, el delito de asociación delictuosa establecido en México en el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, y para toda la República en el fuero federal, vigente en la época de los hechos y el delito de conspiracy regulado en la Unión Americana, no hay semejanza ni similitud.

El agravio se declara infundado dado que sí hay coincidencia que los elementos de dichos delitos, suficientes para conceder la extradición, se retoman aquí, se retomarán en el engrose las consideraciones del asunto de la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, amparo en revisión que ya se discutió.

El segundo motivo de agravio es en cuanto al delito previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, y para toda la República en el fuero federal, y el de conspiracy, no se examinaron las pruebas para demostrar sus elementos y la probable

responsabilidad del reclamado, además de que tales medios de convicción carecen de valor y no son aptos para ello.

Se dice: “El agravio es fundado pero insuficiente para revocar el fallo reclamado porque sí hay pruebas suficientes para demostrar los delitos y la probable responsabilidad del reclamado, o bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado conforme a los artículos 3 y 10, numeral 3, inciso b), del Tratado.”

En ese efecto se da cuenta de las siguientes fuentes de convicción que se reseñan en lo esencial, y luego viene una relación de todas las fuentes, de todos los elementos de convicción que tuvo en cuenta para decretarse la extradición. No lo leo en obvio de tiempo, pero se hace una relación de ellas.

El tercer agravio es: El delito de asociación delictuosa prescribió, por lo que no debe concederse la extradición. El agravio, se dice, es infundado dado que no está prescrita la acción penal del delito conforme a la legislación mexicana y la estadounidense.

Es así, porque el delito de asociación delictuosa tiene sanción de prisión de 1 a 8 años, mientras que el de narcotráfico de 5 a 15, de manera que el término medio aritmético del primero es de 4 años, 6 meses; del segundo de 10 años, y en el caso del delito de la Unión Americana, conforme a la legislación para la prescripción, se requiere que el acusado sea formalmente inculcado dentro de los cinco años a la fecha en que fue cometida la ofensa, una vez que el documento inculpatario ha sido registrado en un Tribunal Federal de Distrito, y dicha ley es tasada, de manera que no continúa corriendo.

En estos términos, si el primer documento inculpatario reemplazante, el cual imputó hechos delictivos el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro al catorce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, fue registrado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, se obtiene que en el caso de la legislación mexicana, corrió antes de que transcurriera el término medio aritmético de la sanción

más elevada, artículo 105 y 108 del Código Penal Federal, y en el caso de la legislación de la Unión Americana, aconteció antes de cinco años.

Cuarto: respecto al compromiso que debe hacerse por el gobierno reclamante conforme al artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, no está satisfecho con la nota diplomática de que no se aplicará la pena de prisión perpetua, puesto que carece de eficacia; por un lado, el agravio sería inatendible en razón de lo resuelto en la Contradicción de Tesis 51/2004, en el sentido de que lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional, no tiene aplicación sobre lo dispuesto en el Tratado de Extradición, o bien, en todo caso sería infundado, puesto que la nota diplomática sí es suficiente para satisfacer ese requisito”.

Esta es la solución que se propone a los conceptos de legalidad que se hacen valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradeciendo al señor ministro Gudiño Pelayo, no solamente que nos haya dado lectura al documento que preparó, sino que nos lo haya repartido con toda anticipación, lo que nos permitió conocerlo a detalle.

Pongo a consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, única y exclusivamente señor ministro presidente, respecto al último párrafo de la lectura del señor ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que dice: “por un lado el agravio sería inatendible en razón de lo resuelto en la Contradicción de Tesis 51/2004, en el sentido de que lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional no tiene aplicación sobre lo dispuesto en el Tratado de Extradición...” y dice: “o bien, en todo caso sería infundado, puesto que la nota diplomática sí es suficiente”.

Yo estaría de acuerdo con esta última afirmación “sería infundado”, puesto que le beneficia muchísimo más al quejoso que subsista este argumento como infundado que como inatendible, en tanto que ya existe nota diplomática en el cual el gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido a no imponer ninguna de las dos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para agradecerle a la ministra Olga Sánchez Cordero y estar de acuerdo con su observación, así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa, señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Los temas de constitucionalidad que trata el asunto ciertamente ya fueron discutidos, me quiero referir a una conclusión que se asienta en el párrafo segundo, de la página veinte, con la cual no estoy del todo de acuerdo; se aduce por el quejoso que es facultad arbitraria del Ejecutivo la extradición de nacionales, y aquí se concluye: “Ahora bien, del citado Tratado podemos advertir que la facultad de entregar a un nacional mexicano al país extranjero, no está sujeta al arbitrio del Ejecutivo, sino al cumplimiento de ciertas obligaciones pactadas en el Tratado celebrado con el Estado requirente”. Esta conclusión entendida en sentido contrario, daría lugar a que cumplidas las obligaciones pactadas en el Tratado celebrado con el Estado requirente, no hay más que ordenar la extradición de un connacional.

Propongo dado lo que ya resolvimos en otros asuntos, que este párrafo dijera lo siguiente: “Ahora bien, del citado Tratado podemos advertir que la facultad de entregar a un nacional mexicano al país extranjero es excepcional, y está sujeta al arbitrio del Ejecutivo (coma), después del cumplimiento de todas las obligaciones pactadas en el

Tratado celebrado con el Estado requirente”, porque nos transcribe en el proyecto el artículo 9, entre otros varios que aparece en la página 24 del Tratado Internacional de Extradición con los Estados Unidos y aquí dice en el 9, apartado primero: ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida, tendrá la facultad si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos, si a su antera discreción lo estima procedente. Esta decisión es de la exclusiva decisión del Poder Ejecutivo, pero es discrecional y así lo admitimos en los precedentes.

Esta sugerencia se la hago al señor ministro ponente en el tema de constitucionalidad, los otros están tratados conforme a precedentes, no sólo los que acabamos de discutir, sino que se apoyan en criterios sobre la no violación a la garantía de audiencia y sobre la circunstancia de que no haber recurso ordinario contra la resolución administrativa de extradición, no viola tampoco garantía de audiencia.

En las cuestiones de legalidad, se ajustarán a los recientes precedentes y yo me manifiesto de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumaría a esta proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, sobre todo por claridad en nuestras decisiones, no ha faltado quien diga que la Suprema Corte decreta extradiciones, no, la Suprema Corte no tiene dentro de sus atribuciones decretar extradiciones, eso es una facultad discrecional del Ejecutivo y por lo mismo, pienso que no debe haber ninguna expresión que pudiera interpretarse en ese sentido, así es que yo estimo muy atinada la observación del ministro Ortiz Mayagoitia.

Ministra Sánchez Cordero, luego la ministra Luna Ramos y luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy totalmente de acuerdo con lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, que debe matizarse el párrafo; sin embargo, se habló de discrecional y excepcional, yo creo que la palabra excepcionalidad también fue

discutida aquí, no sé si estarían de acuerdo, entonces en agregar discrecional y excepcional del Ejecutivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Sí, yo también estoy de acuerdo con el proyecto, quería mencionar la inconstitucionalidad del artículo 14, la del 30 y la del 33, ya fueron tocados en los asuntos que se han revisado con anterioridad, este proyecto fue elaborado con anticipación y evidentemente todavía no tiene incorporados todos los criterios que se fueron agregando cuando se discutieron estos asuntos, que son varios criterios que de alguna manera enriquecen el proyecto y que cambian un poquito en su argumentación de como vienen presentados en este momento, uno de ellos es precisamente esto que mencionaban el ministro Ortiz y la ministra Sánchez Cordero, en relación con el 14 y la facultad discrecional para efectos de la extradición.

En el artículo 30, también tuvimos una discusión importante y se agregaron argumentos novedosos y yo creo que no sólo éste, sino todos los asuntos de extradición que van a tener este tipo de argumentos en el momento de formular el engrose, tienen que hacerse casi, casi de manera conjunta para que no existan contradicciones entre lo dicho en un asunto y lo dicho en otro, porque en realidad son argumentos realmente similares señor presidente, lo mismo en el artículo 33.

En materia de legalidad, pues sí hay algunas salvedades por qué, porque hay que ir al caso concreto como es precisamente el determinar si hubo o no requisitoria, si hubo o no solicitud por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la determinación de si hubo o no compromiso, o sea, ya serían cuestiones muy específicas y particulares, pero en los argumentos generalizados, tanto de legalidad como de constitucionalidad en este asunto concretamente, creo que

todos están discutidos señor, aprobados, aumentados, corregidos, enriquecidos con las participaciones de los señores ministros en las discusiones anteriores y aquí como ya fue costumbre en los precedentes, yo lo único que haría, sería una salvedad por lo que hace al artículo 30, en cuanto a las argumentaciones que fue la misma que hice en los asuntos anteriores; así como en la aplicación que supongo que será el mismo tratamiento en relación lo del 16 constitucional cuando se refiere a que debe analizarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, yo haría esas dos salvedades señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: gracias señor ministro presidente.

Revisando este proyecto pensé que yo debía de hacer una reserva de criterio, por razón de lo asentado en el segundo párrafo de la página 45, en donde se implica la aplicación en la especie el artículo 16 constitucional y ahí me quedé, probablemente una reserva salvable en un voto de un párrafo pequeño, pero sin embargo, la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me pareció muy afortunada en parte, en aquélla que menciona que en el segundo párrafo de la página 20, debe referirse la discrecionalidad del Ejecutivo y a mí me parece muy cierto esto, el Tratado de Extradición, en su artículo 9, punto 1, se habla de entera discreción si lo estima procedente, entera discreción si lo estima procedente, qué bueno que se incluya la mención de la discrecionalidad; sin embargo, en donde ya no estoy de acuerdo y esto probablemente dependiendo de lo que manifieste el señor ministro Gudiño, me va a obligar a una segunda reserva, que es respecto de la excepcionalidad, como ustedes recordarán, mi visión es la siguiente: la Ley de Extradición es norma supletoria al Tratado de Extradición, en la especie y en la norma supletoria sí se habla de excepcionalidad, pero en la norma directamente aplicable no se habla de excepcionalidad, entonces como en este caso no es aplicable para

mí, la Ley de Extradición Internacional, no puede hablarse de excepcionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro ponente Gudiño, el ministro Cossío, el ministro Ortiz Mayagoitia ¿pregunto al ministro Gudiño si no preferiría que hablara el ministro Cossío y el ministro Ortiz Mayagoitia, para que usted pueda hacerse cargo de todo lo que se ha comentado en el orden indicado? Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me parece muy importante hacer una breve reflexión sobre el criterio que analizamos el día de ayer y que se está retomando en este asunto y se votó también en el asunto de la ponencia del ministro Góngora, en cuanto al tema de la aprehensión, los requisitos que se deben satisfacer en términos del segundo párrafo del artículo 16, el ministro Gudiño y el ministro Ortiz Mayagoitia, lo introdujeron ayer y sobre eso tuvimos una discusión; sin embargo, era muy cerca de la hora, me parece que debemos ahí señalar algunas cosas, lo que a mí me preocupa es que parezca que se construyó un criterio ad hoc, sobre los elementos, sobre los datos como dice el segundo párrafo del 16 para el caso concreto y que no tenga un desarrollo sólido este criterio, insisto, por la brevedad del tiempo. A mí modo de ver y tal como se analizará a continuación, el criterio que como Tribunal Pleno sostuvimos en ese asunto, en el sentido que las pruebas que se anexen a la solicitud de extradición, no deben ser objeto de una valoración material, es decir pronunciarse respecto de su alcance convictivo, sino solamente evaluar de que las mismas sean razonablemente suficiente para sustentar la existencia de los documentos formales expedidos por la autoridad jurisdiccional del estado requirente, se encuentra inserto en el desarrollo del orden jurídico nacional, es decir es un criterio que se encuentra del propio derecho interno tal y como más adelante lo trataré de señalar; para demostrar lo anterior es necesario realizar algunas reflexiones sobre el desarrollo del artículo 16 constitucional, en específico en relación con el requisito que prevé para que el órgano jurisdiccional, obsequié una

orden de aprehensión, el artículo 16 señalaba originalmente en su texto aprobado por el Constituyente lo siguiente: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal —y aquí está lo que me importa destacar de este precepto— y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado --y sigue diciendo el artículo— excepción hecha de la flagrancia, en el artículo recién descrito se prevén como requisitos para que el órgano jurisdiccional obsequie la orden de aprehensión los siguientes: que la orden la emita un órgano judicial de acuerdo con las competencias que la ley prevé; que medie denuncia, querrela o acusación de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; que el órgano jurisdiccional puede emitir exclusivamente la orden de aprehensión o detención y que la denuncia, querrela o acusación, estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Ahora bien, las razones que se arguyeron en los trabajos legislativos, con motivo de la reforma de mil novecientos noventa y tres, tienen que ver con la inclusión en el texto constitucional de enmiendas, que más allá de requisitos de forma, expresaran avances efectivos y donde se buscara equilibrar las libertades fundamentales, con el deber estatal de procurar y administrar justicia. Se busca, se señala en los trabajos legislativos, - y cito- “el perfeccionamiento en nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente jurisdiccional, de todo procedimiento de ese orden.”

Es necesario que se precisen, -aquí ya no estoy citando- los extremos de acreditación que deben darse, para motivar la afectación de la libertad de un gobernado, con el fin de someterlo a la jurisdicción penal, al establecer que deberá haber –cito otra vez el texto que se derivó de esa reforma- “datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado”. Con lo anterior, se quiso superar la ambigüedad del texto, que no señala con claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante, pues la mención de pruebas se refiere sólo al aspecto de la presunta responsabilidad. Se busca que se acrediten plenamente todos los elementos del tipo penal ¿qué se quiere decir con esto? Que se pruebe plenamente, antes de llevar a una persona ante el proceso penal, o ante la institución del proceso penal ya se ha acreditado la existencia de un delito, ya no sólo con un tipo de pruebas, sino con todas las idóneas para acreditar la existencia de un delito y una de las cosas que se criticaron al texto constitucional anteriormente, es que se decía a qué pruebas invocarse, pero no tanto, había que probarse para afectar la libertad, es lo que se pretendió a mi juicio, subsanar y mejorar.

Por más de cinco años, la norma que se analiza estuvo vigente en el orden jurídico nacional; no obstante, en mil novecientos noventa y nueve a instancias del Ejecutivo, se reformó el segundo párrafo del artículo 16 constitucional; las razones que se expresaron en los trabajos legislativos, que dieron lugar a la reforma señalada, tienen que ver con cuestiones de eficacia en el sistema penal.

En la exposición de motivos se señalaba, que antes de mil novecientos noventa y tres, para que la autoridad judicial librara una orden de aprehensión se requería que el Ministerio Público, acreditara la probable responsabilidad del indiciado, con la reforma de noventa y nueve, se impuso el requisito de acreditar los elementos del tipo penal, objetivos, subjetivos y normativos, así como la probable responsabilidad del indiciado.

La necesidad de reformar la norma en cuestión, tiene que ver con que, después de cinco años de aplicación del texto constitucional reformado en noventa y tres, no se logró el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados, por el contrario ello conllevó a que frecuentemente por tecnicismos legales, diversos delincuentes, o presuntos delincuentes, evadieran la acción de la justicia. Ahora bien, tras la reforma que acabamos de comentar la de noventa y nueve, el artículo 16, segundo párrafo, quedó como sigue y ayer se leyó: “No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale, como delito sancionado, cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; así en el caso de las órdenes de aprehensión, la evolución normativa derivó de una flexibilización de los requisitos que el propio texto constitucional prevé para que el órgano jurisdiccional competente las obsequie, dejando el análisis material de las mismas a etapas procesales más avanzadas”.

Haciendo una aplicación al caso de la extradición que hemos analizado, me parece que se presenta un argumento similar en el que si bien se tiene que realizar un análisis formal, de los requisitos que la norma contempla para otorgar una extradición, ello no significa un estudio material exhaustivo de las pruebas y constancias que el país requirente envía, sino que el análisis tiene que ver con elementos formales como la existencia del material probatorio y que el mismo sea adecuado de conformidad con las leyes de nuestro país, sin que ello implique, -repito- un estudio material de las constancias que obren en los expedientes de extradición.

Lo que quiero señalar con esta breve nota, es sencillamente, que el argumento que ayer planteaban los señores ministros Gudiño y Ortiz Mayagoitia, en el sentido de los datos, me parece que tiene toda una evolución constitucional en el país, y simplemente no sé si el señor ministro Gudiño, aceptara poner esto, o consideraciones semejantes, o mejores que las que yo acabo de señalar en el proyecto, para que se

note por qué estamos exigiendo los elementos de datos, los indicios razonables que ayer decíamos, y no una prueba plena como sí se exigía en el texto constitucional entre noventa y tres y noventa y nueve; creo que esto al aplicar a la orden de aprehensión, evidentemente aplica las extradiciones, y tiene un sustento constitucional mucho más rico. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, es solamente con la finalidad de esclarecer mi observación en el párrafo este a que me referí, no se dice que el Ejecutivo deba razonar la excepcionalidad del caso; lo que se dice, y parte de las tesis que aquí se citan, en la página quince se transcribe la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 11/51, que empieza diciendo; “Sobre el particular, es conveniente precisar que la no entrega de una persona por parte del estado requerido al requirente, constituye la regla general, en virtud de la desconfianza, etc. etc.”, regla general, no entrega del requerido cuando éste es nacional, se redactó la tesis, y el rubro dice: **“EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA.”**, y en la página diecinueve del proyecto, hay el párrafo de en medio que dice: “De lo anterior se puede afirmar que siendo una regla la no entrega de un nacional a un país extranjero para que sea juzgado, la extradición viene a constituir una excepción a la misma”, en ese sentido, es que yo propuse que se ajustara el párrafo de la hoja veinte, para que quede así; “Ahora bien, del citado tratado, podemos advertir que la facultad de entregar a un nacional mexicano al país extranjero, es excepcional”, porque ahí mismo se dice que no está obligado a hacerlo, pero puede hacerlo a su entera discreción, entonces; primero, es excepcional porque no es la regla sino la excepción, y está sujeta a la entera discreción del Ejecutivo, después de cumplidas todas las obligaciones pactadas en el convenio; con esto le quiero significar al señor ministro Aguirre Anguiano, no

estamos haciendo una remisión a que se aplique el artículo 14 de la Ley, sino que establecido como está en el proyecto, la regla general es la no excepción, la no entrega de mexicanos al extranjero, pues la excepción está constituida por acceder a la solicitud de manera discrecional para el Ejecutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor presidente, como lo decía la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, este proyecto fue elaborado y entregado a la Secretaría, antes de la discusión que se tuvo sobre estos temas de extradición, por supuesto que se ajustará el proyecto a los criterios mayoritarios ya aprobados por este Pleno, y si el Pleno lo aprueba, yo creo que sí debo de incorporar esta nota que me pasa el ministro Cossío, que va en relación con lo que ya venimos discutiendo el día de ayer y anteriores; entonces, se ajustará el proyecto al sentido mayoritario de estos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, y en seguida el señor ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno, cuando hablaba el ministro Ortiz Mayagoitia, de que precisamente este caso es excepcional, yo también me refería, porque yo, intervine para que se dijera también excepcional al artículo 9° del propio Tratado de Extradición, no me refería yo a la Ley, ni remotamente, sino al propio Tratado, el artículo 9° es clarísimo, dice; “extradiciones nacionales, ninguna de las dos partes contratantes, estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida, tendrá la facultad si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos, sí a su entera discreción, estima procedente”.

A esta excepcionalidad yo me refería, la del Tratado precisamente, completando lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Creo que queda muy claro que la extradición en sí misma viene a constituir una excepción, una excepción a la no entrega de nacionales. Vamos, es la excepcionalidad pura la extradición. En relación con ello se ha venido bordando en los proyectos de esa manera.

Otro problema que se ha estado presentando ahora es el de la facultad discrecional. Sí, la ley, los tratados, insisten en la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en tanto que no solamente por ser un acto de soberanía, no solamente es un acto donde se exija cumplimiento de garantía de legalidad, sino que la seguridad jurídica también está vinculada a la conveniencia, que es un factor y un elemento que sustentaría el ejercicio de una facultad discrecional. Siempre las facultades discrecionales, no solamente en esta materia, son a veces, bueno, siempre, son cuestionadas en función de que lindan mucho con el acto arbitrario, pero en este sentido creo que nosotros, como Suprema Corte, tenemos muchos criterios en otras materias, sobre todo en materia impositiva, en relación con los actos y las facultades discrecionales. Yo creo que ahora podemos hacer un ejercicio de construir criterio para efecto, vamos, de la precisión concreta de excepcionalidad, de facultad discrecional; existen, inclusive se citan en el proyecto, y unas son totalmente claras. Una que está citada en el proyecto que es de este Tribunal Pleno del año dos mil uno. Dice: "Extradición (es su rubro).- Consiste en la entrega de una persona que el Estado requerido hace al Estado requirente, pero constituyendo un acto excepcional en relación con su soberanía. La solicitud puede válidamente ser negada si no se cumplen los requisitos legales establecidos." Pero en el contenido de esta tesis se hacen apuntamientos muy precisos en relación con la naturaleza, en relación con los actos, inclusive algo que de repente está en el

ambiente en el sentido de cómo es posible acceder discrecionalmente a una extradición de nacionales. El acto que hay que destacar es en función de que se cometen delitos en el Estado requirente. No son delitos cometidos en el territorio nacional, sino son delitos cometidos en otro territorio, en el territorio del Estado que requiere.

Hay criterios de este Alto Tribunal y hay criterio, hay criterios inclusive de la Sala. Yo recuerdo uno de la Primera Sala en relación con la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para realizar la extradición de nacionales y que se concluyó -esto es del dos mil cinco- se concluyó por la Primera Sala y hay este criterio. Es un criterio aislado en el sentido de que la extradición de nacionales, el artículo 9º, numeral uno, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que prevé la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para realizarla, no viola la garantía de legalidad.

Esto es, se ha venido bordando, y en los actos de facultad discrecional yo creo que no hay que acudir a la analogía ni a la semejanza, sino en última instancia el compromiso al ponente de que construyera, con los elementos que tiene y que ha aceptado, los criterios correspondientes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Por más que busco y rebusco no encuentro la similitud que mis compañeros ven con toda nitidez, y como tengo que opinar conforme a mi convicción, voy a explicarles por qué.

Ley supletoria. “Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.” Lo que está a juicio del Ejecutivo es cuándo hay excepcionalidad o no, conforme a la ley supletoria.

Ley de Derecho interno aplicable en la especie y no la supletoria, que es el Tratado de Extradición: “Artículo 9.- Extradición de nacionales.- Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, (no hay contenido obligacional, no hay discusión al respecto) pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, es algo facultativo, o es una atribución, si quieren interpretar así la facultad, de entregarlos, sí, a su entera discreción, lo estima procedente. Qué es lo que está aquí condicionando, el sí, la entera discreción, no la excepcionalidad; hay algo más, no se crea que lo trucado, si no se lo impiden sus leyes, no hay que lo impida, desde luego; entonces no es lo mismo la facultad excepcional, la característica de excepcionalidad a la característica de discrecionalidad, por más que lo busco no lo encuentro, no desconozco una tradición jurídica internacional de la no entrega de nacionales, pero eso, contra texto expreso, se difumina, no puedo ver excepcionalidad en esto.

Muchas gracias, quería explicarles por qué no lo veo como ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Tome la votación señor secretario, se entiende que el proyecto tiene todas las modificaciones y adecuaciones que nos explicó el señor ministro Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto, con dos reservas a consideración: Una, la referida a la aplicabilidad en la especie del artículo 16 constitucional; y, lo segundo, referido al criterio de excepcionalidad, según lo he mencionado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto, salvo la argumentación que se da en las páginas veintinueve y siguientes, respecto al entendimiento del artículo 11 y del artículo 119 de la Constitución. Me parece que la orden del juez de Distrito para llevar a

cabo, o con fines de extradición, subsiste hasta el final del procedimiento, y el hecho de que la persona quede a disposición de la autoridad administrativa, no está cambiando la naturaleza de esa orden judicial, si esto fuera así, yo lo consideraría contrario a los artículos 16 y 119, pero me parece que se extiende el efecto hasta el fin del proceso, por eso estoy en contra de esas argumentaciones, y de una vez anuncio que formularé voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto modificado, únicamente hago salvedades en las argumentaciones relacionadas con el artículo 30, y con el artículo 16, fracción II, que fue contestado conforme al 16 constitucional.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en favor del proyecto y las modificaciones aceptadas por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También voto en favor del proyecto, y hago las salvedades que ha hecho también, puesto que las he repetido en otra ocasión, el señor ministro Cossío; y, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En congruencia con mis votaciones anteriores, voto en el mismo sentido, y con las mismas reservas que ha expresado el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto con el proyecto modificado, pero sí también con salvedades respecto de las consideraciones relacionadas con los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional; y, me adhiero al voto concurrente del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado, haciendo salvedades en relación a la aplicabilidad del artículo 16 constitucional, al tema de extradición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto

modificado, y formularon salvedades o reservaron criterio los señores ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Es que fui omiso en anunciar voto concurrente en los temas de excepcionalidad y discrecionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EL PROYECTO SE CONSIDERA APROBADO CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS POR EL PONENTE; Y DESDE LUEGO, SE RESERVA EL DERECHO DE FORMULAR VOTOS PARTICULARES O CONCURRENTES, A QUIENES AL HACER USO DE LA PALABRA ASÍ LO EXPRESARON.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro presidente.

Como yo no lo exprese ahora lo expreso, si están de acuerdo los señores ministros, haré voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se le reserva su derecho también al ministro Aguirre Anguiano, para formular su voto particular.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 566/2005. PROMOVIDO POR: ELOY SÁENZ ESCOBAR CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 30 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUMERAL 11, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, Y DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE AGOSTO DE 1988.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ELOY SÁENZ ESCOBAR, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 11 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN, CELEBRADO EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia. Tiene el uso de la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente.

En este amparo originalmente se reclamaron los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, así como el Tratado de Extradición, celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos.

El juez de Distrito sobreseyó, en virtud de que consideró que no existía acto de aplicación de los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, y del 6º, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Quiero aclarar que estos artículos se impugnaron únicamente en relación con la detención provisional, es lo único que se está reclamando, la detención provisional; por lo tanto, el amparo únicamente se ocupa en materia de constitucionalidad del artículo 11 del Tratado Internacional, y aquí quiero manifestar, lo mismo que manifesté en el anterior asunto de mi ponencia, que se harán los ajustes de la mayoría respecto a este tema, y también haré las reservas que hice en los asuntos anteriores, respecto al mismo tema. Así creo que queda solventado lo relativo al problema de constitucionalidad.

En cuanto, a los problemas de legalidad que plantea el quejoso en su Quinto Agravio el recurrente en esencia señala que contrariamente a lo determinado por el a quo, que fue el responsable de emitir la orden de detención provisional, no justificó la urgencia del dictado de la medida cautelar, en los términos exigidos por el artículo 11 del Tratado de Extradición, señala al respecto que si bien la Embajada de los Estados Unidos, en su solicitud de detención provisional, pretendió justificar la urgencia, en las circunstancias de que actualmente se encuentra localizado en México; sin embargo, dice el recurrente, los argumentos contenidos en la resolución reclamada, en nada coinciden con el argumento esgrimido por dicho gobierno mexicano; agrega

además, el hecho de que actualmente se encuentre localizado en el país, no constituye por sí sola, una circunstancia suficiente para dictar una medida de urgencia, en lugar del trámite a la petición formal de extradición; en efecto, resulta ilógico que se considere necesario apelar a una medida de urgencia como la detención provisional, cuando el gobierno requirente supuestamente ya cuenta con una orden de aprehensión en su contra y cuando, por un lado, los hechos que se le imputaron supuestamente, acontecieron el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y por tanto, dice el recurrente, la solicitud de detención provisional fue presentada hasta el dieciséis de octubre de dos mil uno, ya que el Estado requirente ha tenido tiempo suficiente para formular la petición de formal extradición.

Ahora bien, el agravio anterior constituye un argumento de legalidad, puesto que medularmente está planteando que la orden de detención provisional no satisfacía adecuadamente los requisitos exigidos por el artículo 11 del Tratado de Extradición para el dictado de la misma. Consecuentemente que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Amparo, lo procedente por regla general, sería reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito de origen para resolver dicha cuestión. Sin embargo, en virtud del criterio adoptado por este Pleno, considerando las características especiales del caso, decide ejercer oficiosamente la facultad de atracción a que se refieren los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La determinación anterior se justifica en virtud de la estrecha relación que tales agravios de legalidad guardan con los temas de constitucionalidad planteados en el presente medio de defensa. Al respecto resultan aplicables, y se citan las jurisprudencias conforme a las cuales se sustentará el proyecto en su engrose.

Como se mencionó con anterioridad, el fin de una medida cautelar, como es la de detención provisional prevista en el artículo 11 del Tratado de Extradición, consiste en preservar o mantener la materia de un procedimiento jurisdiccional. Por tal motivo la urgencia implícita en el otorgamiento de la providencia cautelar controvertida, se encuentra demostrada en la medida en que se hace ver la existencia de una situación susceptible de impedir que puedan llevarse a cabo las finalidades del procedimiento de extradición, y ulteriormente del proceso judicial que habrá de llevarse a cabo en el país del Estado requirente.

De la lectura de la orden de detención provisional se desprende, en primer lugar, que el quejoso, ahora recurrente, se encuentra prófugo de la justicia de los Estados Unidos de América, en donde se busca someterlo a un proceso judicial ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Sur de Texas, por la comisión de los delitos ahí especificados, relativos a la distribución de cocaína y marihuana y de lavado de dinero.

Ahora bien, el hecho de que un inculpado se encuentre prófugo, constituye una situación que impide que se lleven a cabo los procesos jurisdiccionales, que tienen como finalidad la administración de justicia en la sociedad.

La función jurisdiccional constituye una institución indispensable para lograr la estabilidad y subsistencia de la sociedad, pues constituye el único mecanismo legítimo con el que cuenta un gobernado que ha sufrido una trasgresión a su esfera de derechos por parte de otro, para lograr el resarcimiento de los daños y el restablecimiento de la paz quebranta por éste. La sociedad, consecuentemente, está interesada en que los procedimientos jurisdiccionales sean llevados a cabo hasta su conclusión definitiva.

Así las cosas, el hecho de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia constituye un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos jurídicos de

administración de justicia y por ende, que se restablezca la paz social que fue quebrantada por el inculpado. Dicha situación, por tanto, justifica el dictado de una medida cautelar, en tanto tal urgente, encaminada a preservar la materia del proceso jurisdiccional, con el fin ulterior de procurar que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia previstos en el orden jurídico.

En esta tesitura, es de considerarse que resulta infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que de lo manifestado en la orden de detención provisional reclamada no se desprende la urgencia que justificó el dictado de la misma, pues se insiste, de ella se advierte que está prófugo a la acción de la justicia del Estado requirente, lo que impide que ésta pueda ser administrada.

Además, como correctamente hizo ver el juez de Distrito, la urgencia del dictado de la medida precautoria reclamada se encuentra a su vez justificada en el hecho de que los ilícitos por los que se busca procesar al quejoso ahora recurrente, son relacionados con el tráfico de narcóticos, ello es así, ya que la distribución y consumo de drogas ocasiona la degeneración de la salud y en el bienestar de los individuos; razón por la cual, de no tomar de manera inmediata las medidas necesarias para detener la realización de ese tipo de conductas ilícitas, pone en peligro inminente a la sociedad.

Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente al sostener, que no puede considerarse que exista urgencia en su detención, en virtud de que, los hechos delictivos que se le imputan tuvieron verificativo el 9 de septiembre de 1998 y el 18 de diciembre de 1999 y la solicitud de detención provisional fue presentada hasta el 16 de octubre de 2001.

Lo anterior obedece a que, la urgencia del dictado de la medida precautoria no tiene que ver con la inmediatez de la realización de los hechos imputados al inculpado, sino con la circunstancia de que al momento en que dicha medida hubiere sido solicitada exista, o continuara existiendo una situación que ponga en riesgo la preservación de la materia del juicio jurisdiccional respectivo y que por

ende impida que pueda llevarse a cabo las finalidades del mismo encaminadas a la administración de justicia.

Así las cosas, en vista de que a la fecha en que fue solicitada la medida cautelar, seguía prófugo el inculpado y en vista de los hechos narrados en la orden de detención provisional, existe una alta probabilidad de que siga realizando las conductas tendentes a fomentar el consumo de drogas y sustancias enervantes, continúa siendo apremiante el dictado de medida cautelar solicitada por el Estado requirente al momento en que lo hizo.

En vista de lo expuesto, es de concluirse, que de lo dicho en la orden de detención provisional reclamada, se desprende la urgencia en el dictado de la medida consistente en esencia, como se ha venido diciendo, en preservar la materia de los procesos jurisdiccionales respectivos que habrán de ser incoados en contra del quejoso, ahora recurrente.

Esta es la solución que propongo a este Honorable Pleno para contestar el agravio quinto, relativo a la legalidad de la extradición decretada en contra del recurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro, tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Me inquieta una afirmación recurrente, tanto en el proyecto –estoy en el final de la página 154 y el principio de la 155– cuanto en el documento complementario que nos acaba de leer el señor ministro Gudiño Pelayo y la idea es la siguiente: "La calificación de medida cautelar a la detención provisional, con el fin –se dice en un pasaje del proyecto– de conservar la materia de la extradición –y en el alcance se dice– con el fin de que sea procesado"

Yo pienso que es más exacto lo primero que lo segundo. La materia de la contradicción no es otra que cumplir con el entregar fuera de

este país a alguien que delinquiró fuera de este país y que por lo tanto, para los efectos mexicanos no está en otra condición que no sea la de privarlo de su libertad en custodia y esta custodia, yo no estoy seguro de que se pueda llamar medida provisional, así se trate de la detención, valga la redundancia provisional, porque se le detiene en custodia no para el fin de que se cumpla con un proceso sino con el fin de que se le pueda poner fuera del país, para que como consecuencia de eso, pero ya es un acto no mediato sino subsiguiente, sea en su caso procesado bajo ciertas leyes extranjeras, pero con condiciones mínimas impuestas por el país requerido en su caso. Esto es, yo tengo duda de que se trate de una medida cautelar, porque no me cuadra totalmente con el concepto tradicional que tenemos de medida cautelar, estoy de acuerdo si se quiere con la provisionalidad, porque lo que reclama en este caso es la medida de detención provisional, lo que no estoy seguro en conclusiones de poderlo calificar de medida cautelar, sobre todo para que cumpla con los fines del proceso, para que sea procesado, para que se restaure el orden jurídico quebrantado, etcétera, etcétera. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate. Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En relación con lo expuesto por el señor ministro Aguirre Anguiano, en la página ciento cincuenta y siete, hay un argumento diferente, a mí también no me parece que se diga que la detención provisional está encaminada a preservar la materia del proceso de extradición; por lo tanto, el primer párrafo de la página ciento cincuenta y cinco, podría quedar: “sino tan solo una determinación de naturaleza provisional.” Suprimir el párrafo que sigue, la tesis de medidas cautelares, y luego, en la página ciento cincuenta y siete, podríamos decir: “En efecto, es importante destacar que la detención hasta por sesenta días naturales, contemplada en el artículo 119 del Pacto Federal, constituye una de las pocas instancias –dice el proyecto- uno de los pocos casos en que el Constituyente privilegia el principio de seguridad pública sobre la libertad personal, lo cual encuentra sus justificaciones en razones de

seguridad pública y política internacional.” En este orden de razones van...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿En qué página está?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ciento cincuenta y siete, párrafo de en medio; también observo que en la página ciento sesenta y cuatro, se cita una tesis que a solicitud del señor presidente, quedamos ya no invocar, porque fue modificada y dice: “**DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE**”. Es decir, inclusive, se le dio una nueva redacción para que se sustituya por la actual; llama la atención en este caso, el sujeto requerido tuvo conocimiento anticipado de que se libró la orden de detención provisional y pidió el amparo sin haber sido capturado, por eso él, se dice aquí, que es prófugo de la justicia, que los delitos que se le atribuyen en el extranjero, son graves, que aquí ameritarían orden de aprehensión, hay orden de aprehensión allá, y yo creo que la urgencia es plenamente justificada, sin esta detención provisional, difícilmente México podría cumplir el compromiso internacional contraído en el Tratado correspondiente, porque si el sujeto requerido anda libre, no le vamos a decir: “ve y preséntate al gobierno extranjero que pide tu enjuiciamiento”, tenemos que dar la seguridad de enviárselo, ponerlo a su disposición materialmente en nuestro país, y eso lo dice el proyecto y lo dice bien; yo con estas observaciones estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como lo he manifestado en otras ocasiones, yo estoy en contra de la interpretación o de los fundamentos que se han dado para interpretar el artículo 11, pero aquí en el proyecto veo muy bien, que en el segundo párrafo de la página ciento cincuenta y tres, se dice: “En consecuencia, como se comentó, con base en el artículo 119 referido, un juez de Distrito puede ordenar en primer término la detención

provisional de una persona cuya extradición se busca y posteriormente su detención, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional”, y esto es lo que me interesa destacar, “sujeto a que el tiempo total de detención no exceda del plazo constitucional de sesenta días”, era la posición que hemos sustentado, entiendo el ministro Gudiño, el ministro Góngora y yo, nada mas para saber, va a quedar así en el proyecto o se va adecuar la mayoría y entonces...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclararle al ministro Cossío, tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Haré reserva como lo hice en los otros asuntos, me ajustaré a la mayoría y haré la reserva correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bien, continúa en el uso de la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, mi duda quedó aclarada, señor, para saber cómo votar, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el tratamiento que se le está dando al problema y con las modificaciones que han señalado, nada mas en abono a lo mencionado por el proyecto, quisiera decir que la Tesis de Contradicción 17/2002, resuelta por este Pleno, le da el carácter de medidas precautorias, precisamente a la detención provisional, y leo textualmente: “Por tanto, la medida que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición”; es decir, le da, incluso, la capacidad de ser ésta la medida necesaria para asegurar la

extradición, no da inicio al procedimiento relativo, pero bueno, lo que quería era mencionar fundamentalmente que cuando se habló de las diferentes etapas del procedimiento de extradición se mencionó o se le dio ese carácter, precisamente a la detención provisional con el objeto de determinar que no formaba parte de la primera etapa formal de lo que era el procedimiento extraditorio, nada más era en abono a por qué el proyecto, de alguna manera, le había dado esa denominación. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo agradezco a los señores ministros su intervención, yo estoy convencido de que se trata de una medida cautelar, reúne todas las características de la medida cautelar, entre ellas su provisionalidad; la medida cautelar tiene como finalidad evitar que se causen los daños por el solo transcurso del tiempo, mantener la materia del juicio, y aquí no se va a mantener la materia de extradición, lo que están pidiendo es medida cautelar para el juicio que se le va a seguir en el país requirente, si no hay juicio tampoco procedería la extradición; sin embargo, quiero manifestar que dejaré esto como una convicción personal y haré el proyecto en este aspecto, como lo determine el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en realidad no se ha introducido ningún tema especialmente novedoso, pienso que podríamos votar repitiendo la votación del asunto anterior, para que de ese modo quedara claro. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente. Aquí lo único que se exige, es la constitucionalidad del artículo 11 y la orden de detención provisional no ejecutada; es decir, en los asuntos anteriores hemos tratado una gran diversidad de temas sobre constitucionalidad de otros preceptos, esto está muy centrado al 11.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como algunos ministros también han hecho manifestación de algunas diferencias con lo que dijo el ministro Gudiño en su proyecto, toma votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy finalmente a favor del propositivo, pero pienso que no puede ser calificada la detención provisional como un acto de molestia y, por tanto, una medida precautoria, para mí, es una privación que tiene definitividad, se priva de la libertad en tránsito hacia una resolución de expulsión y, por tanto, yo quisiera que se suprimiera ese argumento, si no es así, hago reserva de mi criterio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, salvo algunas consideraciones para sustentar la validez del artículo 11 del Tratado de Extradición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy con el proyecto modificado y pidiendo también en los términos que ha dicho Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que se modifique lo de la medida cautelar, creo que no se llenan los requisitos relativos a la medida cautelar.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado, con la salvedad que ya anuncié respecto a la interpretación del artículo 11.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado en los términos que ya aceptó el ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado sin salvedades.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado, y formularon salvedades con algunas de las consideraciones, los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE CONSIDERA APROBADO EL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS Y EXPUESTAS POR EL MINISTRO PONENTE, Y DESDE LUEGO SE RESERVAN SUS DERECHOS PARA FORMULAR VOTOS PARTICULARES, CONCURRENTES O CONTRARIOS, EN LOS TEMAS QUE CADA UNO MANIFESTÓ AL EMITIR SU VOTACIÓN.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1796/2004. PROMOVIDO POR RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ O RUBÉN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE 26 DE AGOSTO DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ O RUBÉN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, ASÍ COMO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CELEBRADO EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE RESUELVA LAS CUESTIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto, y tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente.

Este Amparo en Revisión número 1796/2004, que se presenta bajo mi ponencia y con el que doy cuenta en este momento, deriva del amparo promovido el doce de septiembre de dos mil dos, por Rubén Hernández Martínez o Rubén Martínez Hernández, ante el Juez Primero de Distrito "A", entonces, en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el expediente 1685/2002, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, reclamando el acuerdo de veintiséis de agosto del mismo año, por el que se concedió la extradición del promovente, así también reclama el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, así como de sus artículos 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, de veintinueve de diciembre de setenta y cinco, por considerar el quejoso, que dichas normas transgreden las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 20, Apartado A, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La extradición del quejoso, a que me he referido, fue solicitada en virtud de que se le considera, en aquél país, presunto responsable de los siguientes delitos: Diez cargos de violación calificada, secuestro, lesiones calificadas, allanamiento calificado de domicilio en morada. Previos los trámites de ley, el juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil tres, en la que determinó sobreseer en el juicio respecto de actos de aplicación de las normas impugnadas, reclamadas al Procurador General de la República, y al Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y negar el amparo, en relación con el acuerdo de extradición del quejoso. Inconforme con la

sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, que se radicó bajo el expediente 1614/2003-162, en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dicho Tribunal dictó sentencia el 30 de octubre de 2003 en la que revocó la sentencia del juez, y ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que se requiriera al quejoso sobre el señalamiento de autoridades que participaron en la firma del Tratado y en la promulgación de la Ley.

Una vez que quedó instaurada la litis constitucional, el citado juez de Distrito, en nueva audiencia celebrada el 19 de febrero de 2004, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio y negó el amparo respecto del problema de constitucionalidad planteado, tanto respecto del Tratado como de la Ley.

Inconforme con dicha resolución el quejoso interpuso recurso de revisión, que se radicó bajo el expediente 1394/2004, ante el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en que, en resolución de 29 de octubre de 2004, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte, para resolver en definitiva el problema de inconstitucionalidad planteado.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el ministro presidente admitió el recurso de revisión y se formó el presente toca de revisión 1796/2004.

Bajo estas condiciones, este Tribunal Pleno para resolver el recurso de revisión, deberá analizar los artículos 14,17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado antes referido.

Cabe señalar que los agravios del quejoso en contra de la sentencia recurrida, respecto de estas normas legales y del Tratado, previamente analizados por el a quo, es decir, desde el aspecto de la constitucionalidad, consisten en lo siguiente: Primero.- Violación a la

garantía de defensa, ya que, alega, se coarta el derecho del quejoso de defenderse mediante los recursos comunes y los sujeta tan solo al juicio de amparo, e incluso al recurso de revisión, sin que pueda hacer uso de recursos ordinarios, por lo que el procedimiento así establecido es inconstitucional, —dice—, y violatorio a las garantías de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Cabe precisar, como este Honorable Pleno sabe, que sobre este tema ya se pronunciaron Sus Señorías y se decidió que el agravio expuesto en esa forma es infundado, por lo que se ajustará el estudio a las consideraciones expuestas en los amparos en revisión 1267/2003, de la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia y 1303/2004 de la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel.

Número dos.- El quejoso también alegó violación a la garantía de audiencia y demás formalidades esenciales del procedimiento, precisando que la detención provisional por el plazo de 60 días que prevé el artículo 119 de la Constitución, se prolonga en razón de lo dispuesto por los artículos impugnados, específicamente los artículos 28, 30 y 33 de la Ley, habida cuenta que las detenciones en México no pueden exceder de los plazos de 48, 36 y 72 horas que respectivamente establecen los artículos 16, 19 y 21 constitucionales.

Este tema, se abordó también en el amparo en revisión 1267/2003, del señor ministro Ortiz Mayagoitia y se determinó por mayoría de votos que el agravio es infundado. En tal virtud, en engrose se ajustará esta parte del proyecto, a los argumentos expuestos en ese asunto.

Número tres.- Finalmente alegó el recurrente que no se cumplieron los requisitos para la extradición a que hace referencia el artículo 10 fracción V de la Ley de Extradición Internacional y el artículo 8º del Tratado relativo, pues el Estado requirente, no se comprometió a no condenarlo a la pena de muerte, y que no existe una garantía sólida y real, de que no le impondrá pena vitalicia.

Respecto de este tema, en primer lugar, se expondrán las razones vertidas en la contradicción de tesis 51/2004, de la señora ministra Sánchez Cordero, en la que esencialmente se sostuvo que sólo debe estarse a los requisitos que establece el Tratado firmado por nuestro país y Estados Unidos de América; por lo que, en este aspecto, el estudio relativo se ajustará a esas consideraciones. En segundo lugar, el agravio también será objeto de análisis desde el punto de vista de la legalidad.

Ahora bien, por otro lado, en cuanto a los aspectos de legalidad, se estudian de oficio con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Constitución; y 84, fracción III de la Ley de Amparo.

El quejoso, recurrente, insiste en dos temas. Primero, falta de fundamentación y motivación del acto reclamado. El recurrente aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto de aplicación reclamado, relativo a la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dos, por medio de la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso, no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Este argumento se estima infundado, toda vez que de la lectura pormenorizada de la resolución administrativa invocada, se advierte que, adverso a la consideración del recurrente, la autoridad responsable de mérito dio cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación que deriva del artículo 16 constitucional, pues fundó su actuación tanto en lo previsto en el artículo 119 constitucional y en las normas del Tratado, tal como lo sostuvo el juzgador; además, la Secretaría de Relaciones Exteriores motivó el Acuerdo de Extradición en veintisiete probanzas que obran en el expediente relativo, y emitió razones particulares y causas inmediatas para conceder la extradición. Esto está a fojas cincuenta y seis y siguientes del proyecto.

2.- Otro tema de legalidad consiste en que no se reunió el requisito a que se refieren los artículos 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional, y 8° del Tratado; empero, ello también es infundado, toda vez que el inconforme pasa por alto, en primer lugar, que los delitos por los cuales se pide su extradición, coincidentes con conductas ilícitas tipificadas en nuestro país, no son de aquéllos que deban ser castigados ni con la pena de muerte ni con la condena a perpetuidad; y no obstante ello, en segundo lugar, obra en autos la nota diplomática número novecientos cuarenta y cinco, mediante la cual la Embajada Norteamericana, representante del gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a no aplicar las penas antes mencionadas, de ahí que sea infundado el alegato en el sentido de que no se cumplió con el requisito aludido.

Pongo, pues, a consideración de ustedes, señores ministros, el presente proyecto de resolución.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno el proyecto con las especificaciones y enriquecimiento del mismo que ha hecho el señor ministro Valls Hernández.

Si ninguna ministra ni ninguno de los ministros desean hacer uso de la palabra, tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Primero una puntualización. Debo de entender que los ajustes incluyen hasta el tercer propositivo, porque se está atrayendo por legalidad. Vistas así las cosas, voto a favor del proyecto, con las salvedades que he mencionado, respecto de los asuntos a que aludió el señor ministro ponente, y que conformarán los ajustes que hará en este proyecto.

Por lo tanto, reiterando las salvedades correspondientes, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se entiende que al haber añadido el señor ministro ponente todos los argumentos relacionados con los temas de legalidad, en esa parte estará modificado el punto Resolutivo.

Continúe tomando la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero no comparto todas las consideraciones sobre el artículo 119 de la Constitución, y 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto, también con salvedad por lo que hace a los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Yo voto en favor del proyecto, pero hago una salvedad que difiere un tanto de las que acaban de hacer los señores ministros Cossío Díaz y Luna Ramos. La salvedad que formulo es en el sentido de que, a mi entender, como ya lo he sostenido anteriormente, la aplicación del tratado internacional no desplaza la aplicación de la Constitución ni de la Ley de Extradición Internacional.

Pero como quiera que, tomando en consideración tales normas, a mi modo de ver, se llega a la misma conclusión, solamente hago tal salvedad.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado, sólo con salvedades respecto a las consideraciones de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado, con las salvedades a que aludieron los señores ministros Díaz Romero y Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado; y los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Sánchez Cordero y Silva Meza, formularon salvedades en razón con alguna de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo entendido que también el ministro Góngora Pimentel, se adhirió a las observaciones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, sí es cierto, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente. Quisiera, de no haber inconveniente, leer los dos puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, por favor, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: “Primero.- En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la resolución recurrida.

Segundo.- La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Rubén Hernández Martínez o Rubén Martínez Hernández, respecto de los artículos 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, de veintinueve de diciembre de mil

novecientos setenta y cinco; así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho; reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución; así como contra el acto de aplicación”.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, YA CON ESTA PRECISIÓN QUE HACE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, EL PROYECTO QUEDARÍA APROBADO CON ESTOS RESOLUTIVOS; Y DESDE LUEGO, SE RESERVAN LOS DERECHOS A FORMULAR VOTOS EN EL SENTIDO EN QUE ESPECIFICARON, A QUIENES ASÍ LO HICIERON EN EL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

(EN ESTE MOMENTO, SE REINCORPORA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 199/2004. PROMOVIDO POR: JESÚS LEVARIO SÁNCHEZ, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LAS INSTRUCCIONES GIRADAS PARA LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ARTÍCULOS 1, 2, Y 9 NUMERAL I, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE Y EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JESÚS LEVARIO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA; Y, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

El asunto con el que se ha dado cuenta, fue listado bajo mi ponencia y está promovido en contra de los artículos 1º, 2º, 9º, numeral I, del

Tratado de Extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.

La sentencia del juez de Distrito; sobreseyó y amparó, los recurrentes son el quejoso la autoridad responsable y el Ministerio Público, la propuesta que ahora se hace es de modificación en el sentido de negar el amparo; inicialmente se analizaron de manera específica tres conceptos de agravios encaminados a combatir la inconstitucionalidad de los artículos señalados en el Tratado de Extradición. Sin embargo, les estamos entregando en este momento un problemario de los actos relacionados en materia de legalidad, con lo cual ya se manifiesta que se ejerce la facultad de atracción y nos hacemos cargo de todos los temas como se ha venido haciendo en todos los asuntos de extradición que hemos estado resolviendo, por lo que hace a los conceptos señalados en materia de inconstitucionalidad, quiero mencionarles que son tres: En el primer concepto se está reclamando la inconstitucionalidad de artículo 9, numeral uno, del Tratado de Extradición, diciendo que infringe los artículos 14, 16, 133 y 128 de la Constitución mexicana, porque de alguna manera otorga al Poder Ejecutivo la facultad de entregar a los nacionales a su entera discreción, lo que de alguna manera resulta improcedente y constituye una facultad omnímoda para la concesión de las extradiciones y no establece las bases de los supuestos o circunstancias respecto de las cuales deberá ejercerse esta facultad discrecional.

Esta argumentación ya ha sido motivo de análisis en los asuntos que hemos venido analizando y por supuesto que nosotros en el engrose trataríamos de adaptarlo a todas las demás participaciones de los señores ministros que han enriquecido esta parte del proyecto, en la inteligencia de que ya también se había mandado en alcance alguna hoja donde habíamos aumentado el estudio relacionado con la discrecionalidad en el sentido de que primero estábamos estableciendo cuál era realmente el concepto de los actos discrecionales y de los actos reglados y estamos estableciendo algunas tesis de jurisprudencia que de alguna manera refuerzan estas argumentaciones y contestamos al final que en realidad no se trata de

una facultad discrecional la determinación que toma el Poder Ejecutivo en el momento en que determina extraditar a un nacional.

Entonces no sé si en este sentido hubiera que abundar alguna otra situación, a reserva también les decía, de adaptarlo a las últimas discusiones que se han hecho en esta materia y dejarlo homogéneo con los otros asuntos que ya se han resuelto; también existe otro concepto de violación, el segundo, en el que se vienen impugnando los artículos 1º y 2º del Tratado de Extradición celebrado con Estados Unidos, en el que se estima que es violatorio del artículo 15 constitucional, en relación con el 18, párrafo 2º y 22, párrafo 1º de la Constitución, en virtud de que nos dice que en el Tratado de Extradición no supone ni siquiera un derecho al trabajo y a la educación sino solo un castigo en reciprocidad con el delito supuestamente cometido que tiene como fin único la venganza del talión y la composición descartando la readaptación social del individuo, este es el concepto de violación genérico que se hace valer respecto de estos artículos y nosotros estamos dándole una amplia contestación diciendo que no existe violación a ninguno de estos artículos constitucionales y sobre todo determinando que no hay la posibilidad de violación a estos artículos porque ya en otros precedentes que este Pleno ha emitido en materia de penalidad, se ha llegado a la conclusión de que si bien es cierto que la rehabilitación de los inculcados es parte de lo que en un momento dado pudiera considerarse la finalidad de la pena, lo cierto también es que no es la única, no es la única sino que existen otro tipo de funciones que cumplen la penalidad que se le imponga al inculcado en cualquier procedimiento de carácter penal jurisdiccional y tomando todo este tipo de argumentos nosotros vamos desvirtuando todos y cada uno de los razonamientos que se hacen en los conceptos de agravio, diciendo que si no se satisface esa finalidad no estaría de acuerdo con la Constitución, incluso se transcriben algunos artículos de la Ley de Estados Unidos, respecto de las penas en las que en algún momento dado, en alguna incluso se establece la posibilidad de que sí haya cierta posibilidad de que tengan algún estudio, aunque en otros artículos pudiera soslayarse esta situación. Sin embargo, se le está

diciendo que ésta no es la única finalidad de la pena y que al final de cuentas, pues no es violatorio de estos artículos constitucionales y que así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tenemos jurisprudencia en ese sentido y que hubo en alguna ocasión una minoría de este aspecto, pero que cuando se resolvió otro de los asuntos importantes en materia de acción de inconstitucionalidad llegamos a la conclusión de que no era la única finalidad y el criterio cambió y es el que estamos aplicando en este momento. Y en el tercer concepto se está refiriendo a que es inconstitucional el artículo 2º del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos, porque de alguna manera este artículo amplía el catálogo de delitos contenidos en el Apéndice del propio instrumento internacional y abre con ello la posibilidad de extraditar a un sujeto requerido por delitos no contemplados; en dicho Apéndice, en las legislaciones penal mexicana, tales como la tentativa en cometerlos, la asociación para prepararlos, ejecutarlos y la participación de esa ejecución. Nosotros estamos contestando también este concepto diciendo que no tienen razón, porque en realidad no se está ampliando ningún catálogo, incluso citamos los Apéndices del Tratado Internacional, en el que se están determinando de manera específica cuáles son los delitos que se están señalando como tales en Estados Unidos y en México y estamos determinando también que una cosa es que se le denomine de una manera; que esto ya de alguna forma se había mencionado en algunos de los asuntos que con anterioridad también se han discutido y que otra muy distinta es que de alguna forma a un delito específico se le agregue una modalidad o una taxativa diferente, pero que esto no escapa a que la conducta realizada por el reclamado, de alguna manera está tipificada como delito, tanto en la Legislación Norteamericana, como en la Legislación Mexicana y que de esta manera pues no existe la ampliación del catálogo que ellos mencionan y que por esta razón no resulta ser inconstitucional. Esto por lo que hace a los argumentos relativos a la inconstitucionalidad, pero, además, en estos momentos el licenciado Javier Aguilar Domínguez me ha hecho favor de entregarles a ustedes el problemario relativo a los temas de legalidad, respecto de los cuales ejercimos la facultad de atracción y en este problemario vamos

señalándoles punto por punto, cuáles son los argumentos que se van haciendo valer, no se los quiero leer, a menos de que fuéramos ya tratándolos de manera independiente porque son muchos, entonces no sé si prefirieran que primero dejáramos discutido y resuelto lo que está relacionado con la materia de constitucionalidad y después entráramos ya a la materia de legalidad, que también ya el proyecto está repartido desde hace días con ustedes y aquí están los temas clasificados a través del problemario.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Atendiendo a la sugerencia de la ministra ponente, consulto al Pleno si estaría de acuerdo en que tomáramos votación en cuanto a los temas de constitucionalidad y dejáramos para después del receso el contemplar lo relacionado con los temas de legalidad.

En forma económica aceptan que lo hagamos.

Por favor señor secretario tome la votación en relación con este asunto, en cuanto a los temas de constitucionalidad, que según nos ha explicado la ministra han sido ya muy ampliamente analizados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor, con las mismas reservas que hice respecto de los asuntos en que expresa la señora ministra se apoyará para hacer ajustes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Con el proyecto y las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor de la forma en que se resuelven los temas de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto modificado, pero quiero dejar a salvo, para una revisión exacta en el tema de la no imposición de penas inusitadas, aunque se llega por inoperancia, pero tal vez...el criterio en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, en cuanto a los temas de constitucionalidad resueltos en el proyecto, hay unanimidad de once votos; el señor ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades y el señor ministro Silva Meza, salvó su criterio, en relación con algunas de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se trata sólo de una votación provisional, todavía no es momento de hacer la declaratoria, decretamos un receso y después del mismo, abriremos el debate en torno a los temas de legalidad.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. La ministra ponente nos hizo favor de distribuir un problemario relacionado con los temas de legalidad, probablemente ella misma quisiera hacernos

alguna sugerencia en cuanto a qué tema considera que convendría entrar a ver inicialmente, señora ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera pedirles de favor a usted, a la señora y a los señores ministros, si antes de analizar los temas de legalidad señalados en el problemario que les acabamos de repartir, de manera previa pudiéramos analizar la legitimación del agente del Ministerio Público, platicando con el señor ministro Valls, recordamos que traemos ahí un criterio contradictorio, el asunto listado bajo la ponencia del señor ministro Valls, que viene en el siguiente, precisamente es el siguiente asunto, está desechando el recurso de revisión que promueve el agente del Ministerio Público, y en el proyecto que yo estoy sometiendo a la consideración de ustedes, nosotros sí le reconocimos legitimación al agente del Ministerio Público, y analizamos los agravios que él hace valer, incluso varios de ellos se declaran fundados, y por esa razón cambia el sentido del proyecto. Entonces a mí sí me gustaría que se sometiera a la consideración de los señores ministros, antes que analizáramos los conceptos de violación encaminados a combatir legalidad, la legitimación del agente del Ministerio Público, para en todo caso hacer las adecuaciones necesarias si es que se considerara que no tiene legitimación, nosotros, sí le reconocimos legitimación. Puedo dar razones de porqué considero que sí tiene legitimación, o simplemente se abre a discusión, y hasta al final tomo la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, desde luego yo debo entender que ni el ministro Valls está desconociendo legitimación y usted está reconociendo, si lo están proponiendo en sus proyectos, que analicemos nosotros ese tema, como usted misma en su parte final ha señalado, yo creo que al ser así, pues pongo a la consideración del Pleno este tema en el que hay dos proyectos, en que se sostienen puntos de vista divergentes. Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Nosotros en el proyecto que sigue en el 1375, estamos proponiendo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público, hay un criterio en la Primera Sala en la que estoy adscrito, que dicha autoridad no cuenta con legitimación procesal para impugnar la resolución sobre la constitucionalidad y legalidad en este caso del acuerdo de extradición reclamado, porque la decisión del juez, no se refiere ni a la organización, ni a las funciones, ni a las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, para perseguir los delitos federales ante los tribunales. Así, este Alto Tribunal ha establecido que los agravios formulados por la autoridad ejecutora, son inoperantes, cuando los mismos no tienden a sustentar un acto propio, sino el emitido por una autoridad diversa, en el caso concreto, la constitucionalidad, en el caso concreto de su ponencia señora ministra, la constitucionalidad de una ley, en sentido formal y material. Así se ha pronunciado la Primera Sala, al resolver amparos en revisión, ya cinco amparos en revisión, prácticamente ya tenemos jurisprudencia, y con base en estos precedentes yo estoy proponiendo en el Amparo en Revisión 1375/2005, el desechamiento a que he hecho referencia. Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Recordar al Pleno que aparte del criterio que ya es jurisprudencia en la Primera Sala, el propio Tribunal Pleno, sustentó la tesis con número romano XLII/97, que aparece en la página 97 del proyecto, con ponencia del señor ministro Díaz Romero, yo recuerdo que es un tema bastante discutido aquí en el seno del Tribunal Pleno, y llegamos a la conclusión que resume esta tesis. **MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O**

ATRIBUCIONES. Y se da a entender con toda claridad, que fuera de estos supuestos, no tiene legitimación el Ministerio Público, para interponer la revisión. Yo vi el proyecto del señor ministro Valls, en este tema, y de verdad, yo estoy con este sentido, de que debe desecharse la revisión del Ministerio Público.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si nadie más pide la palabra, ¿puedo dar mi opinión?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo tengo mis dudas de que debiera desecharse en este caso concreto señor presidente, por qué razón, se dice que el agente del Ministerio Público, carecería de legitimación en el proyecto del señor ministro Valls, porque se estaría impugnando la inconstitucionalidad de determinadas leyes, y que él, al no haber tenido ingerencia alguna en su emisión, que no tendría legitimación para poder acudir al recurso de revisión, y esto es muy acorde con el artículo 87 de la Ley de Amparo, que dice: Que las autoridades responsables solamente pueden acudir al recurso de revisión, o tienen legitimación, exclusivamente cuando se trata de defender el acto que de alguna manera les dio ingerencia, entonces, si se sobreseyó por la autoridad, o algo, pues carecen de legitimación para acudir al recurso de revisión, y en eso yo estaría totalmente de acuerdo. Es verdad que en este recurso de revisión, de alguna manera se está impugnando la inconstitucionalidad concretamente del Tratado de Extradición con Estados Unidos; sin embargo, recordemos que ejercimos facultad de atracción, y al haber ejercido facultad de atracción, nos estamos haciendo cargo de todos los problemas de legalidad que se vienen planteando durante el juicio de amparo, primero, y antes, en el procedimiento administrativo de extradición, y otras de las cosas que me mueve a mucha duda de no darle legitimación al agente del Ministerio Público, es que la propia Ley de Extradición, dentro del procedimiento de extradición, le da

ingerencia directa a la Procuraduría General de la República, para llevar a cabo todo este procedimiento, es más, desde el acto inicial de petición formal, la realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores, al juez de Distrito, pero a través de la Procuraduría General de la República, lo mismo, cuando existe la detención provisional, ya no sé si se va a llamar o no, medida precautoria, pero así la conocíamos, cuando existe la detención provisional, también es una solicitud que se hace a petición del Procurador General de la República, tan es así, que en nuestro expediente, tenemos el oficio correspondiente, en el que se hace la solicitud, precisamente por el Sub Procurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, que lo hace justamente en atribución otorgada por el propio artículo 102 constitucional, que dice: Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, el que le corresponda solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer de los juicios que sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta, expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine, este es un negocio en el que la ley determina fehacientemente su intervención, tan es así, que él forma parte de este procedimiento, y si vemos también la Ley de Extradición, la Ley de Extradición, en el artículo 17, dice: Cuando un estado manifiesta la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ellas, éstas podrán ser acordadas, siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Y luego dice el párrafo segundo, que es el que interesa: “Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán constituir, a petición del Procurador General de la República, en

arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados y las leyes de la materia.

Entonces, a mí sí me mueve muchísimo a duda que si en un momento dado no estamos en presencia de un juicio de amparo en el que únicamente se esté combatiendo la inconstitucionalidad de alguna ley, sino que hay actos de legalidad respecto de los cuales ya ejercimos la facultad de atracción y nos estamos haciendo cargo de ellos, que el Procurador General de la República, a través del agente del Ministerio, como institución, de alguna manera participa activamente en el desarrollo del procedimiento de extradición, además participa activamente en el juicio de amparo, pues que ahorita se le dijera que carece de legitimación para promover el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo en la que él participa como institución, en la que no hay una resolución del juez de Distrito en la que de alguna manera determine que debe extraditarse, pero si es una opinión, y que finalmente esa opinión llegó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la Secretaría de Relaciones Exteriores obsequió la extradición, entonces a mí sí, honestamente me mueve mucho a duda que si en este caso concreto yo no dudo en el que se menciona en la jurisprudencia que nos hizo favor de leer el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y en el caso específico que planteó el señor ministro Valls, cuando sólo se reclama la inconstitucionalidad de la ley o cuando estamos en presencia de la hipótesis señalada en la jurisprudencia, que no tuviera legitimación. Sin embargo, éste es un caso diferente, estamos en un juicio de amparo en contra de un procedimiento administrativo de extradición en la que el agente del Ministerio Público o el Procurador General de la República, como institución, sí tienen una participación activa y determinante.

Entonces no sé, yo lo planteo como una duda, si este Pleno tiene a bien que se deseche, con mucho gusto lo desechemos, pero sí se me hace un poco cuesta arriba que no analicemos este otro tipo de argumentaciones, que en un momento dado cuando menos pudieran motivar la duda de si tiene o no legitimación para acudir a la revisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión este punto. Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Pues la exposición de la señora ministra Luna Ramos, en lo particular me hace pensar que seguimos inmersos en la excepcionalidad de la extradición, porque prácticamente es cierto lo que ella ha dicho en relación con la participación del Ministerio Público, vamos, todo lo que tiene en forma activa, determinante, en esta participación, y aquí podríamos decir que si bien es cierto, como ella al final de su exposición admite, que los criterios que se señalan en el proyecto del ministro Valls siguen teniendo operatividad, en el caso de la extradición tal vez habría que reflexionarlo.

A mí me mueve en principio a pensar que la excepcionalidad también irradia la legitimación del Ministerio Público para estos efectos. Seguiré yo atento a oír a mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente. La tesis que se viene transcribiendo a página 97 del proyecto que nos presenta el señor ministro Valls, y que se titula “**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES.**” Es una tesis que de alguna manera viene reiterando un criterio anterior, también del Pleno, que si mal no recuerdo ya en ese aspecto era jurisprudencia, no referido expresamente a la interpretación directa de un precepto constitucional, sino específicamente al amparo contra leyes, pero el

criterio es esencialmente el mismo, puede hacerlo puede promover o interponer el recurso, siempre y cuando se trate algo relativo a su existencia, organización o atribuciones.

La intervención de la señora ministra Luna Ramos, me mueve a pensar que en este caso, apegándose a lo establecido en el criterio relativo a esta tesis, puede perfectamente entrar a estudiarse estos problemas que plantea el Ministerio Público en su revisión, porque efectivamente se trata de sus atribuciones también, como puede derivar tanto de la Constitución como de lo establecido en el Tratado y en la Ley de Extradición Internacional, puesto que necesariamente interviene con motivo de la solicitud o la forma en que le da intervención la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Primero, de la intervención de la ministra Luna Ramos advertí que hay un desdoblamiento en este tema de la revisión del Ministerio Público.

Las tesis se refieren a decisiones sobre constitucionalidad de leyes, y ahí es donde se dice “puede promover la revisión”, pero solamente en decisiones relativas a su existencia, organización o atribuciones, y no viene en el caso de los temas de constitucionalidad de leyes, no viene aduciendo nada que tenga que ver con estos temas, creo que las tesis en materia de constitucionalidad de leyes embonan perfectamente, pero luego se nos dice “es que además tiene participación en el procedimiento de extradición, aduce agravios de legalidad, y en algunos aspectos es autoridad ejecutora”. Bueno, desde luego una orden de detención provisional o detención definitiva para efectos de extradición, se le va a notificar al Ministerio Público, pero en calidad de autoridad ejecutora; la única intervención que yo recuerdo que le da la ley, es que la medida provisional de detención, la Secretaría de

Relaciones Exteriores no la comunica directamente al juez, sino por conducto del procurador.

Esto justifica un interés, cuál es la actividad ministerial respecto de un procedimiento de extradición, transmitir, dice, es un conducto de comunicación entre la Secretaría de Relaciones y el juez, solo para la ejecución de la medida provisional, en lo demás la realización material de la captura es autoridad ejecutora, nada de lo determinado en el caso tiene que ver con las funciones propias del Ministerio Público, no se dice que él no deba intervenir o que no deba proceder a la captura, si se le viera como autoridad ejecutora, es perfectamente aplicable la tesis que dice “No pueden interponer revisión cuando el amparo se concede en contra de la ordenadora”, si se le ve como autoridad con un interés relativo, dado que ya dijimos es un procedimiento administrativo especial de carácter constitucional a cargo del Ejecutivo, donde se le da intervención al Poder Judicial Federal por disposición expresa del 119 constitucional y una intervención muy relativa al Ministerio Público, yo de verdad no veo un interés propio de la institución en defender la constitucionalidad de estos actos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Yo quisiera, bueno, no quiero parecer necia, pero quisiera insistir en que a lo mejor sí sería factible que se le reconociera legitimación, la participación que se le da en el procedimiento de extradición, si bien es cierto, estamos totalmente de acuerdo en que es un procedimiento administrativo, que la participación a lo mejor no es tan activa porque la decisión al final de cuentas corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni siquiera la decisión del juez es vinculatoria y contundente, se traduce en una mera opinión, en eso yo estoy totalmente de acuerdo; sin embargo, en todo el procedimiento de extradición y ahorita a vuelo de pájaro dándole una lectura rápida a la

Ley de Extradición Internacional, fíjense que encuentro una gran participación del Ministerio Público, en todos los actos que se refieren a la extradición, la primera es la que ya había mencionado el señor ministro y que aquí habíamos tenido el oficio donde está solicitando la detención provisional, en el que incluso, les quiero leer un párrafo porque califica, o sea, no solamente se reduce a decir que hagan la solicitud o que el juez de Distrito lleve a cabo la detención provisional a requisitoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera leerles este parrafito, dice: “por lo anterior y en virtud de que se cumple con lo ordenado por la mencionada autoridad judicial y con los requisitos que establece el artículo 11 del Tratado invocado –eso lo dice el MP, no lo dice la Secretaría de Relaciones Exteriores-, con objeto de atender la petición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América y conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, que prevé la competencia de Su Señoría, le solicito que se dicte la detención provisional con fines de extradición internacional del ciudadano mexicano Jesús Levario Sánchez”, o sea, está calificando de alguna manera se satisfacen los requisitos del 11, por esa razón te pido juez de Distrito que obsequies la requisitoria, eso para mí es importante, pero además les decía, está el 17 que nos dice que incluso tiene la obligación de hacer la petición cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores, se lo dice, luego dice: que para la admisión de la petición, es decir la admisión formal ya de la petición, enviará la requisitoria al Procurador General de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el juez competente, dicte el auto haciéndola cumplir, luego dice el artículo 25 en su fracción II, dice: el detenido se oirá en defensa por sí o por su defensor -esto me llama mucho la atención y dice-, se le dará un término de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: la de no estar ajustada a la petición a la extradición y la de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide y dice en este párrafo, fíjense, el reclamado dispondrá de 20 días para probar sus excepciones, este plazo podrá ampliarse por el juez, en caso necesario dando vista al MP, al agente del Ministerio Público dentro del mismo plazo el Ministerio Público, podrá rendir las pruebas que estime pertinentes o sea, sí se le está dando ingerencia, no tan

solo de preséntame la requisitoria y solicítame la detención, no, hay una ingerencia yo creo que un poco más grande, luego aquí en el artículo 29 encuentro otra cosa, dice: el juez remitirá en el expediente su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente, el detenido entre tanto, permanecerá en lugar donde se encuentre a disposición del agente del Ministerio Público y luego dice el 32: si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusara la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, modificará el acuerdo respectivo al detenido y el Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público, consigne el caso al tribunal competente si hubiera lugar a ello. Aquí estamos hablando de un reclamado que es nacional y que puede ser juzgado dentro del territorio mexicano.

Luego el artículo 34 dice: “la entrega del reclamado previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República, el personal autorizado del estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo” es decir, su participación es activa, el procedimiento es administrativo, en eso yo estoy totalmente de acuerdo, es un procedimiento administrativo, no es un procedimiento jurisdiccional; sin embargo, toma parte relevante, toma parte activa durante este procedimiento y de alguna manera, incluso la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 6, fracción III, dice: “intervenir --o sea le da la facultad a la Procuraduría General de la República-- de intervenir en la extradición y entrega de indiciados, procesados, sentenciados en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales, en que los Estados Unidos Mexicanos sean parte” entonces, yo creo que sí, de alguna manera tiene una participación bastante activa dentro del procedimiento y por esa razón considero yo que si puede interponer el recurso, sobre todo si tomamos en consideración que el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, le está dando la posibilidad y la única restricción que le establece este artículo, es que no se trate de un juicio civil o mercantil, en el que se están estableciendo derechos de particulares, en los demás casos, no

le está prohibiendo la posibilidad de que pueda interponer el recurso correspondiente y esto se debió prácticamente a una modificación relativamente reciente de este artículo 5º, en el que antes no se le daba participación e ingerencia alguna en materia recursal; sin embargo, si se aceptó esa posibilidad con algunas restricciones que la propia Ley de Amparo marca, con algunas otras que la propia jurisprudencia ha ido marcando y en las que yo creo que es muy correcto por ejemplo en la tesis del ministro Díaz Romero, yo creo que está señalando un supuesto concreto en el que quizás no tenga ingerencia, ¿por qué? Porque les decía el propio 87 de la Ley de Amparo, así lo determina para el resto de las autoridades, cuando no tienen porque defender un acto en el que no tienen participación, pero en este caso concreto, yo creo que si hay participación, no es un procedimiento jurisdiccional, pero si tiene una participación muy activa y de alguna manera no hay una restricción expresa en la Ley de Amparo, para que él en un momento dado no tuviera ingerencia dentro de este procedimiento y por otro lado, la propia Constitución, la propia Ley de Extradición, le están señalando muchísimas actividades en las que participa en el procedimiento, yo por esa razón insisto en que si debería reconocérsele la legitimación en el caso concreto del procedimiento de extradición reclamado a través de un juicio de amparo en el que considero si debiera tener legitimación para promover el recurso de revisión correspondiente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo veo en la página 230 del proyecto de la señora ministra, en donde se está planteando el agravio que hace el Ministerio Público y la respuesta que se da a este agravio, perdón página 237 a 243, a mí me parece que la forma de acercarse a estos temas es en razón básicamente del agravio, no en razón de qué contiene un ordenamiento, porque si éste fuera el caso, tendríamos que llegar a concluir que necesariamente el

Ministerio Público tendría que interponer todos los recursos en todos los procesos penales, porque tiene una enorme cantidad de atribuciones en los propios procesos penales, creo que lo que está dicho en la tesis que se transcribe en la página 97 del proyecto del ministro Valls, que está listado a continuación, es, que se puede interponer en contra de sentencias y en sentencias que se haga una interpretación directa de un precepto y esa interpretación directa afecte su existencia, organización o atribuciones, si vemos el agravio que está planteado aquí, lo que está señalando el Ministerio Público, es una calificación estricta a mi modo de ver de un problema de legalidad importante, interesante en cuanto a si se llevó o no una calificación determinada, respecto de la persona que está en proceso de extradición, entonces creo que hay que ver la condición de cómo se está argumentando en contra del propio precepto, en esta forma, contra lo que argumenta el Ministerio Público de la sentencia del juez, a mi modo de ver en modo alguno se le está afectando en nada al Ministerio Público, lo que se está es analizando una argumentación, o el Ministerio Público está presentando un agravio, lo que considera un agravio, en términos de ciertos argumentos dados por el juez en la sentencia, pero cómo se afecta esa atribución del Ministerio Público en la propia resolución, pues no, no se le afecta a mi entender ninguna cuestión que tenga que ver con su existencia, insisto, admitir el criterio nos llevaría a tener que admitir y no vería por qué no tendría que haber una conexidad en todos estos elementos, una conjunción general porque insisto, en todos los ordenamientos penales federales, o en los que existen al respecto, pues también el Ministerio Público tiene esta participación, yo no creo que haya aquí una condición particular que amerite el darle entrada, o reconocer la legitimación al Ministerio Público, creo que el criterio aplica en tanto en la sentencia, y en el agravio concreto, nada se dice sobre cómo se le están afectando sus atribuciones, sino cómo está resolviendo el juez una determinada situación de la persona sometida a proceso de extradición; por esa razón, yo también estaría por sostener el criterio que está transcrito en el proyecto del ministro Valls, que es de la ponencia del ministro Díaz Romero, y los criterios que hemos sostenido reiteradamente en la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión este tema. Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

El único acto reclamado al Ministerio Público, es el traslado y entrega a manera de extradición al país extranjero, eso se reclama al Ministerio Público, los otros actos que se le reclaman no imbrican un desconociendo o una disminución de las atribuciones del Ministerio Público; por tanto, por esa razón a mi juicio, no incumbe esta revisión a sus atribuciones, dado que las mismas insisto, no se desconocen, ni disminuyan a través de los actos reclamados; por tanto, yo creo que no está legitimado para pedir la revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Creo que la cita e interpretación que se está haciendo de la tesis de la página noventa y siete del proyecto del señor ministro Valls, se sale un tanto de la finalidad y de su contenido, visto desde un punto de vista diferente del que se ha planteado, debe tomarse en consideración que esta tesis, lo mismo que la tesis precedente, se refiere a la facultad que tiene el Ministerio Público, para interponer el recurso de revisión en amparo, pero exclusivamente en lo que se refiere a amparo contra leyes, o a interpretación directa de un precepto de la Constitución, las dos tesis van encaminadas a decir al Ministerio Público, y en interpretación del artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, que ahí el Ministerio Público no tiene facultades amplias para interponer el recurso de revisión, sino limitados, exclusivamente a lo que se refiere a su existencia organización o atribuciones, pero insisto, se refiere a aspectos de constitucionalidad, amparo contra leyes, o amparo donde se ha hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Se aludió hace un momento a que en este caso lo que se está examinando son cuestiones de legalidad, ahí es otra cosa distinta, habría que traer a colación que en el aspecto de legalidad cuando se ve éste en un amparo, el Ministerio Público tiene o no facultades para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo, por decir algo, en materia penal, está íntimamente ligado esto con la materia penal de algún modo, aunque como se ha dicho, y yo estoy de acuerdo con ello, que el trámite total y final es de carácter administrativo, pero interviene también el Ministerio Público.

En otras palabras, creo que la tesis que se invoca para decir que en materia de legalidad, el Ministerio Público, no tiene facultades para interponer el recurso de revisión, no puede basarse en la jurisprudencia o en las tesis que se invocan, porque eso es para otras cuestiones, no para asuntos de legalidad.

¡Muchas gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que podríamos votar.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quisiera pedirle a usted el favor, si usted así lo considera, que se deje esto para el jueves, para que yo tenga tiempo de preparar, un estudio sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muy bien!

Basta su petición señor ministro, para que así lo hagamos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, este asunto continuará estudiándose el próximo jueves.

Esta sesión se levanta y se cita a las señoras ministras y señores ministros, en primer lugar a la sesión solemne, que tendrá lugar el

próximo jueves, a las once horas en punto, en el tercer piso, en que se develará la estatua del insigne jurista Emilio Rabasa, posteriormente tendremos la sesión de Pleno, pública correspondiente.

A ella se les cita.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)